

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-200617

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,288

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,288) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de apelación caso ADOC, S.A. de C.V., expuesto por la Licenciada, Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el presente Recurso de Apelación ha sido promovido por la Licenciada JENNIFER ALEJANDRA LEMUS ROMERO, en su calidad de Apoderada General Judicial, con cláusula especial de la Sociedad EMPRESAS ADOC SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EMPRESAS ADOC S.A. de C.V., inscrita con cuenta municipal número: seis cuatro seis cinco – cero cero uno, impugnando la resolución dictada por el Jefe de Registro Tributario de La Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las ocho horas del día nueve de marzo de dos mil quince, que conforme el Artículo 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad económica, resuelve que a partir del uno de enero de dos mil quince, se inscriba en el sistema de Registro tributario en cuentas municipales separadas, cada uno de los establecimientos que posee el contribuyente Empresas ADOC, S.A. de C.V., en este municipio, con direcciones de ubicación y base imponible para los siguientes establecimientos ubicados en: a) tienda p45, primera avenida sur y cuarta calle oriente numero dos – doce activo \$38,414.33, b) tienda p59, segunda calle oriente, numero dos – cuatro, activo \$81,912.62, c) tienda p74, Plaza Merliot, local trescientos cuarenta y uno, activo \$52,408.07, d) Tienda A04, Plaza Merliot, local trescientos doce, activo \$313,326.22, e) Tienda P54, segunda Calle Oriente, numero dos – uno, portal, frente a mercado Santa Tecla, Activo \$157,864.22, y ese registro deberá coordinar con cuentas corrientes, los ajustes y aplicaciones de pago que hubiera lugar, puesto que el contribuyente ha pagado hasta el mes de febrero de dos mil quince, tomando como base imponible el cierre de dos mil trece, en la cuenta ya mencionada, lo que aplicara el pago del impuesto que resultare en la cuenta señalada, y el resto a cualquiera de las cuentas por registrarse, en el entendido que esa

cuenta conservara su registro por la tienda de Centro Comercial Plaza Merliot, local número trescientos cuarenta y uno; Considerando:

- III- Recurso de Apelación: la Recurrente dirige su escrito el día diecisiete de marzo de dos mil quince, a secretaria Municipal, recibiendo el escrito el día diecinueve de marzo del mismo año en Registro Tributario Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que el auto vulnera y agravia los derechos de su representada, además de considerar que no se tomaron en cuenta los presupuestos y principios legales aplicables así como otros agravios.
- IV- La admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación a las ocho horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, emplazándose y notificando en fecha nueve de abril del mismo año, para comparecer ante el Concejo Municipal, en el término de tres días hábiles, por medio de la Señora JENNIFER ALEJANDRA LEMUS ROMERO se muestra parte, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial con cláusula especial, de la Sociedad EMPRESAS ADOC SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EMPRESAS ADOC S.A. de C.V., en fecha trece de abril de dos mil quince, en acuerdo de Concejo Municipal, referencia SE -060515-5.4, el Concejo manda a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios y presente la prueba pertinente, notificándosele el día veinticinco de mayo del mismo año, por medio del Señor Alex Edgar Gómez.
- V- Elementos Probatorios: Habiendo transcurrido el término para presentar pruebas los suscritos procedemos al siguiente análisis:
  - a. La recurrente presenta escrito dirigido al Concejo Municipal Con fecha trece de abril de dos mil quince, en el que menciona que Empresas ADOC, S.A. de C.V., Interpuso recurso de apelación por los agravios que le ocasiona la Resolución de Calificación a la Actividad Económica, que su mandante desarrolla en este Municipio.
  - b. En Acuerdo Municipal referencia SE-cero seis cero cinco uno cinco – cinco punto cuatro, donde se tiene por parte en el carácter en que comparece la Licenciada Lemus, y se manda a oír para que exprese sus agravios, notificándosele en legal forma, el día veinticinco de mayo de dos mil quince; en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, presenta escrito expresando sus agravios en las que dice la Apoderada de la Empresa ADOC, S.A. de C.V., que en este acto impugna la errónea calificación de la resolución pronunciada por el Registro Tributario, en el que se estimó y asignó según su criterio, la Calificación a la Actividad Económica que ADOC, S.A. de C.V., desarrolla en el municipio, menciona que de

acuerdo a la interpretación que realizó el Jefe de Registro Tributario, sobre el artículo 11 inciso final, de la Ley del Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, indica el que ADOC, S.A. de C.V., posee dos o más actividades determinadas en la ley, por lo que en dicho sentido el contribuyente, está obligado al registro de cada una de sus sucursales, ya que su inauguración, cierres, ubicaciones, activos, son distintos y por ende tienen actividades distintas, en el sentido que desarrolla el comercio con clientes y en lugares distintos.

- VI- Que sigue diciendo la apoderada de la Empresa ADOC, S.A. de C.V., que si bien es cierto, que su representada posee cinco sucursales, ubicadas en lugares distintos, con activos diferentes e inauguraciones en fechas disimiles, no desarrolla en ningún momento actividad diferente, puesto que única y exclusivamente se dedica a la ACTIVIDAD COMERCIAL, a través de la venta al detalle de calzado, en todas y cada una de las sucursales, también agrega que es cierto que su representada debe inscribir cada sucursal en el Registro Municipal correspondiente, esto en definitiva no determinará el número de actividades a las que se dedica la empresa, por lo tanto pide que se revoque la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, por error en la calificación de la Actividad, siendo lo correcto y única el COMERCIO, además del error en la determinación de la base imponible y error en la interpretación de la norma aplicable siendo lo correcto y única base imponible “el total de la suma de los activos de todas las tiendas; además manifiesta que le vulnera el principio de proporcionalidad.
- VII- Fundamentos de Derecho: las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deben adecuarse a las exigencias previstas en el Artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal, debiendo en todo caso procurar salvaguardar el derecho de defensa del contribuyente.
- VIII- De la Base Imponible Artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, establece “Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.”

En este caso, en la resolución realizada por el Jefe de Registro Tributario, Señor José Alberto Ortega, interpreto este artículo en su inciso final en el sentido que el contribuyente se encuentra obligado al registro de cada una de sus sucursales, que estas se inauguran y cierran en fechas

diferentes, se ubican en direcciones distintas, y tienen activos diferentes, para actividades diferentes, en el sentido que desarrollan el comercio con clientes y lugares diferentes; en este punto los suscritos denotamos que la actividad económica de la Empresa ADOC S.A. de C.V., tiene como Hecho Generador, la actividad que realiza el sujeto pasivo en el Municipio, es decir, que no es el hecho de poseer un activo en la jurisdicción municipal lo que lo convierte en sujeto pasivo al contribuyente, sino que tiene que desarrollar una actividad, y esta es meramente COMERCIAL, su actividad es la que tiene que calificarse de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, para luego determinar el impuesto sobre la base imponible. Basándonos en el artículo 10 del mismo cuerpo de ley, la cual es venta de calzado al detalle, siendo una sola actividad que no se determina por las tiendas que la empresa posee en el municipio ya que la actividad sigue siendo la misma, sí tiene, la empresa una obligación de registrar cada una de sus tiendas o sucursales, pero este acto no determina que cada una sea una actividad distinta; debemos aclarar que la “empresa” constituye únicamente el vehículo para realizar la actividad económica que da paso al hecho generador, y este establece como hecho generador, la actividad económica que desarrolle en el municipio, y su base Imponible el activo imponible aquellos valores en activos que posee ADOC, S.A. de C.V., para el desarrollo de su actividad económica, este activo imponible se determinará deduciendo del activo total, que es el total de la suma de los activos de todas sus tiendas, y que justamente en la resolución en el numeral IV, realizada por el Señor Ortega, expone que el contribuyente ha presentado, en forma requerida sus activos, separándolos por cada uno de sus establecimientos, con el propósito de ordenar las cuentas de la Empresa ADOC, S.A. de C.V.; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley General Tributaria Municipal, es por lo anterior y en base a las razones expuestas en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Ha lugar con lo solicitado por la Licenciada JENNIFER ALEJANDRA LEMUS ROMERO, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial de la Sociedad EMPRESAS ADOC SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse EMPRESAS ADOC S.A. de C.V.**
- 2. Dejar sin efecto la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario Municipal, a las ocho horas del día nueve de marzo de dos mil quince, en la que resuelve a partir del uno de enero de dos mil quince, inscribir en el sistema de Registro Tributario, cuentas municipales separadas de los establecimientos que posee la empresa ADOC S.A. de C.V., en este municipio con direcciones de ubicación y bases imponibles.**

3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen con certificación de la presente para la ejecución de lo aquí acordado.-**  
Comuníquese."''''

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS VEINTE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**